



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 557 -2014-MDS

Socabaya, 27 de noviembre del 2014

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por el administrado Víctor Hugo Portugal Gómez, contra la resolución ficta que en silencio administrativo negativo desestima la solicitud con Registro T.D. 10075 de fecha 26/08/2014; el Informe Legal N° 265-2014-MDS/A-GM-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, mediante escrito con Registro T.D. N° 10075 de fecha 26/08/2014 don Víctor Hugo Portugal Gómez, solicita se le declare como servidor contratado permanente, todo ello al amparo del D. Leg. N° 276 y la Ley N° 24041.

Que, mediante escrito con Registro T.D. N° 12655 de fecha 29/10/2014 don Víctor Hugo Portugal Gómez, interpone Recurso Administrativo de Apelación, argumentando que *"habiendo transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles para resolver mi pedido, haciendo uso del silencio administrativo negativo, interpone recurso administrativo de apelación en contra la resolución ficta que en silencio administrativo negativo desestima la solicitud del 26/08/2014 para que el superior en grado después de un re-examen declare fundado su pedido."*

Que, asimismo, el Artículo 1° de la Ley N° 24041, le otorga al servidor contratado para labores de naturaleza permanente, determinada estabilidad laboral contra la decisión unilateral del Estado de resolver su contrato o cesarlo por razones subjetivas. Es por ello que dicho servidor solo podría ser cesado o destituido si se evidencia la comisión de una falta grave previo procedimiento disciplinario. Ello no implica que el servidor con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que dicha condición recién es exigible al tercer año de contratación y solo si es que cumple con los requisitos previstos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni despedidos mientras sus contratos se encuentren vigentes sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, al haberse recogido la previsión legal dispuesta en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, en el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

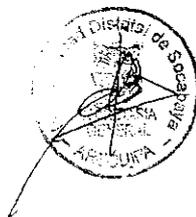
Que, en ese sentido de acuerdo con el Artículo 12° concordado con el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 276, así como el Artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera se efectúa obligatoriamente mediante concurso, siendo la incorporación a la carrera administrativa por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo, siendo nulo todo acto administrativo que se realiza contraviniendo lo antes señalado.

Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 276 prevé que el servidor contratado pueda ser incorporado al régimen de carrera, por voluntad de la entidad o por desnaturalización del vínculo por exceso del plazo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.

Que, en efecto, el Artículo 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa establece que el servidor contratado puede ser incorporado al régimen de la carrera administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concurso, en caso de existir plaza vacante y de contar previamente con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Adicionalmente menciona que, vencido el plazo máximo de contratación de tres años, la incorporación del servidor a la carrera administrativa constituye un derecho reconocido, *siempre que este cuente con evaluación favorable sobre su desempeño.* En este supuesto, la entidad deberá gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad.

Que, en consecuencia, la Ley N° 24041 solo brinda al servidor contratado, para labores de naturaleza permanente, una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de resolver su contrato o cesarlo por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni lo equipara con los servidores nombrados respecto a los derechos reconocidos a estos últimos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

Que, el régimen del Decreto Legislativo N° 276, permite el ingreso a la carrera administrativa obligatoriamente mediante concurso y por nivel inicial grupo ocupacional al cual postuló, por tanto se configuraría la nulidad de los actos que contravienen las reglas de acceso. Asimismo, el Artículo 12° de la norma acotada prescribe que son requisitos para el ingreso a la carrera administrativa: a) Ser ciudadano, b)



Acreditar Buena Conducta , c) Reunir los atributos propios del grupo ocupacional, d) Presentarse y aprobar el concurso de admisión, e) Los demás que señale la ley.

Que, la Ley N° 24041 establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° de la misma ley.

Que, finalmente la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 en el Subcapítulo III Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público en el numeral 8.1 del Artículo 8. Medidas en materia de personal Prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo algunos supuestos en los que no está configurado el presente caso.

Que, del Informe N° 428-2014-MDS/A-GM-GA-RR.HH emitido por la Unidad de Recursos Humanos concluye que, dada la evaluación de la solicitud del trabajador considera que la pretensión exigida por el trabajador se ve incurra en improcedente, debido a que efectuada la revisión del expediente laboral si bien es cierto el recurrente ha laborado por más de tres años en la entidad Edil estos no han sido consecutivos en vista que de acuerdo a los contratos de trabajo y adendas correspondientes están no fluctúan de manera ininterrumpida; que ingreso a laborar en el año 2007 sin haber de por medio concurso público que así lo amerite y no cumpliendo con los requisitos establecidos en el dispositivo legal que invoca; que el reconocimiento de permanencia laboral es una figura administrativa no prevista en el ordenamiento jurídico; que solo tiene estabilidad laboral relativa quienes se encuentren inmersos en la carrera administrativa, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28° del Decreto Supremo 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso público y es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición; que dicho concurso debe efectuarse conforme al procedimiento establecido en el D.S. 017-96-PCM dispositivo que regula el procedimiento con carácter de obligatorio para la cobertura de plazas y contratación de personal, para todos los organismos comprendidos en la estructura Institucional del Presupuesto del Sector Público; que si la persona fue contratada directamente sin que medie concurso público, independientemente del transcurso del tiempo el ingreso a la carrera administrativa deberá ser por concurso público de acuerdo a lo dispuesto al DS 005-90-PCM en concordancia con las previsiones del DS 017-96-PCM; todo en concordancia con lo que establece al Artículo 5 de la Ley N° 27815 Ley Marco del Empleo Público que con base al principio de igualdad de oportunidades establece que el acceso al empleo público se realiza por concurso público y abierto en base a los méritos y capacidades de los trabajadores.



Que, en este sentido, el Recurso de Apelación contra la Resolución por denegatoria ficta, presentado por don Víctor Hugo Portugal Gómez, es improcedente de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, Ley N° 24041 y en cumplimiento de la prohibición contenida en la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.



Estando a estas consideraciones, y en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Improcedente el Recurso de Apelación presentado por don VÍCTOR HUGO PORTUGAL GÓMEZ, contra la Resolución denegatoria ficta, relacionada a la solicitud de declaración como servidor contratado permanente; de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por Agotada la Vía Administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la oficina de Recursos Humanos realice las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos y demás áreas pertinentes con forme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Mrs. Katherine O. Chávez Bernales
Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Ing. Wilber Mendoza Aparicio
ALCALDE